

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 400-2022  
Radicación: 17001-33-33-002-2012-00178-00  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: OLGA PATRICIA PUERTA RAMÍREZ  
Demandados: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
Y OTROS

De conformidad con el poder conferido por el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de esa entidad a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN quien se identifica con cédula 252'441.445 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al proceso, una vez revisado el expediente se observa que mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICA LEGA Y CIENCIAS FORENSES –SECCIONAL BOGOTÁ, con el fin que rinda informe pericial solicitado por la parte demandante en los términos solicitados en los folios 57 y 59 del Cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

Sin que la fecha obre pronunciamiento alguno por parte de la entidad pública encargada de la experticia, en razón a lo anterior, se ordena REQUERIR nuevamente a la institución en mención, advirtiéndole que su renuencia lo puede hacer incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar. Por la secretaría del juzgado ELABÓRESE el oficio correspondiente.

La apoderada de parte demandante será la encargada de adelantar las diligencias necesarias para lograr el efectivo recaudo de esta prueba, para el efecto deberá acreditar ante el despacho las gestiones efectuadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

**Secretaria**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9991b58eecaf625af869a95db57f37df87b14d61567bd6d25bfd50095b88**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES – CALDAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 401-2022  
Asunto: OBJECCIÓN DICTAMEN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 17-001-33-31-002-2012-00180-00  
Demandante: MARTHA LIGIA ALARCÓN MARÍN Y OTROS  
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. Y OTROS

Observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 425 del 6 de julio de 2021, se puso en conocimiento de los apoderados de la E.S.E Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio Caldas y del señor Víctor Hugo Mendoza Brochero el contenido del oficio del 13 de enero de 2020 procedente del S.E.S. Hospital de Caldas con el cual esa institución dio a conocer las condiciones para rendir el informe pericial decretado en el trámite de la objeción por error grave.

En atención a lo anterior, la apoderada del señor Víctor Hugo Mendoza Brochero mediante escrito radicado el 21 de julio hogaño<sup>1</sup>, sostuvo en síntesis que el concepto pericial, debe ser practicado a instancias de la parte demandante y del codemandado Jaime Mondragón Rubiano, como quiera que son los sujetos procesales, que presentaron la objeción por error grave del dictamen pericial suscrito por el Dr. Luis Fernando Becerra González, pues para esa parte no es pertinente, ni se requiere el concepto del especialista en radiología, como quiera que el dictamen del especialista en cirugía general, se cimenta en criterios científicos que no merecen reproche científico alguno.

Agrega además, que le parece excesivo el monto de los honorarios solicitados por el Hospital de Caldas -SES, en primera medida porque se trata de un concepto muy puntual y por tanto, el estudio del perito no es extenso y en segundo lugar, porque entidades como la Universidad CES de Medellín, tienen fijado como monto de honorarios, para este tipo de experticias la suma de 2.5 salarios mínimos mensuales vigentes y cuatro salarios, si el perito debe desplazarse a otra ciudad a sustentar su informe.

Sobre el particular, advierte esta Sede Judicial que le asiste razón a la apoderada del señor Víctor Hugo Mendoza Brochero, pues de la revisión del expediente se tiene que efectivamente quienes presentaron objeción grave al dictamen pericial rendido por el Médico Especialista en Cirugía General Dr. Luis Fernando Becerra González, fueron los

---

<sup>1</sup> Archivo No. 25 del expediente electrónico

representantes judiciales de la parte demandante y del demandado Jaime Ramón Rubiano Vinuesa tal y como consta a folios 487 a 495 del archivo No. 02 (CuadernoNo.1AExpedienteDigitalizado).

En razón a ello, a través del presente proveído SE PONE EN CONOCIMIENTO de los apoderados de la parte demandante Martha Ligia Alarcón Marín y del demandado Jaime Ramón Rubiano Vinuesa el contenido del oficio No. SES.OJ.015.2020 del 13 de enero de 2020 procedente del S.E.S. Hospital de Caldas el cual obra 82 a 83 del archivo No. 03 (CuadernoNo.1BExpediente Digitalizado), con el cual esa institución da a conocer las condiciones para rendir el informe pericial decretado en el trámite de la objeción por error grave.

Se concede a las partes mencionadas el término de DIEZ (10) DÍAS para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Para el efecto, con la notificación del presente auto la Secretaría del Despacho remitirá el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

Para finalizar, señala esta Operadora que, tal y como lo sostiene la apoderada del señor Víctor Hugo Mendoza Brochero, los horarios tasados por el Hospital de Caldas -SES para rendirla la complementación del dictamen resulta elevados, por cuanto el especialista que designe esa entidad solo debe absolver las siguientes preguntas:

1. ¿Se puede determinar con la historia clínica cuanto tiempo llevaba el cual cuerpo extraño en la humanidad de la paciente?
2. ¿Cuál es la sensibilidad y especialidad que tiene una ecografía para identificar un cuerpo extraño tipo pinza en una zona posterior de la pelvis?
3. ¿Qué tan confiable es una ecografía para detectar cuerpos extraños intrabdominales, siendo este examen operador dependiente?
4. ¿Cuál es el estudio ideal para la búsqueda de cuerpos extraños?

Así las cosas, se solicitará al Hospital de Caldas -SES que reconsidere los honorarios fijados por concepto de peritazgo en oficio No. SES.OJ.015.2020 del 13 de enero de 2020, los cuales ascienden a la suma \$7'000.000, disminuyendo los mismos a un monto razonable.

Para el efecto, por la Secretaría efectúese el OFICIO correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f61f5b6a7e76412a68f83010fc25d1d311fd9bc5136472971dfd9d7abd5301**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 380-2022  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Ejecutante: LIGIA CAMARGO VARGAS  
Ejecutado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 17001-33-33-003-2015-00057-00

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico en contra del auto interlocutorio No. 511 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual este juzgado libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Fundamento del recurso:**

Arguye en síntesis la apoderada de la parte ejecutante como fundamento del recurso que aquí se estudia, que teniendo en cuenta el auto libra mandamiento de pago efectuó una liquidación acogiendo para ello algunos parámetros indicados por este despacho, encontrando que al liquidar el capital las sumas no concuerdan con las dejadas de percibir por la ejecutante desde el reconocimiento hasta el día del pago parcial, esto es, 30 de junio de 2018, así como tampoco la indexación de dicho capital.

Refiere que tampoco concuerda con el valor descontado por salud, al paso que conforme al artículo 192 del CPACA, el Juzgado no tuvo en cuenta los intereses al DTF desde la ejecutoria de la sentencia hasta los tres meses después, y que se vuelven a sumar a partir de la presentación de la demanda hasta que se cumplan los diez meses para la ejecución y posterior a ello los intereses corrientes.

Por ende, solicita que se reponga el auto a través del cual libró mandamiento de pago y se haga la corrección de los valores liquidados en el mismo, teniendo en cuenta las directrices y órdenes de la sentencia base de ejecución.

### **Procedencia del recurso de reposición:**

Frente al recurso de reposición, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite de este recurso, el mismo canon prevé que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, acudiendo a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, encontramos que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el *sub examine*, encontramos que el auto recurrido, fue notificado mediante estado electrónico No. 76 del 9 de agosto 2021; y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado en esa misma data, es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

### **Caso concreto:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante y una vez examinado el expediente, específicamente la liquidación que reposa en el archivo 07 del libelo electrónico, encuentra esta sede judicial que contrario a lo manifestado por la recurrente, esta se encuentra ajustada a la sentencia base de ejecución y a las normas que regulan el asunto.

En primera medida cabe aclarar que conforme la demanda ejecutiva, se tiene que, la liquidación de la apoderada de la demandante arrojó la suma de **\$19'850.023** por concepto de capital indexado, suma frente a la cual efectuó un descuento por salud de \$2'382.003.

Por su parte, este juzgado al efectuar la liquidación primero calculó el capital sin traer ese valor a la actualidad, y a este le realizó un descuento por salud de \$2'381.216 (12% del capital inicial), y una vez efectuado el descuento por salud, se procedió a indexar el capital remanente, lo cual dio el monto de **\$18'801.445**.

Frente a este punto, se precisa que la sentencia fue clara al establecer que el valor adeudado sería indexado, por tanto, no es propio indexar el capital para luego descontar los aportes a salud, pues ese aporte no se debía a la señora Ligia Camargo Vargas, sino a la entidad prestadora del servicio, ahí radica la primera diferencia entre las liquidaciones realizadas por la parte ejecutante y este juzgado.

No obstante lo anterior, la diferencia más grande entre ambas liquidaciones se da al momento de calcular los intereses, pues se recalca que en la operación matemática de la demanda no se suspendió el pago de intereses, cesación que se generó por presentar en forma tardía la solicitud

de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada, al paso que para calcular estos tomó una tasa que no coincide con la de la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>, arrojando un valor superior al realmente adeudado por ese concepto.

En cuanto a la tasación de los intereses, es necesario citar el tenor literal del numeral 4° del artículo 195 del CPACA, el cual frente al trámite para el pago de condenas prevé:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.” (Líneas del juzgado)

Colofón de la norma en cita, las entidades públicas condenadas al pago de sumas de dinero devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando cumplan con su obligación de pago dentro de los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, pues ello constituye una especie de recompensa por cumplir con su obligación de pago en el plazo máximo de 10 meses de que trata ese artículo, como quiera que la tasa del DTF es inferior al interés moratorio a la tasa comercial.

Por tanto, una vez transcurridos esos 10 meses, sin que la entidad pública cumpla con el pago de su obligación dineraria, el monto adeudado causará un interés moratorio a la tasa comercial, lo que constituye un castigo por no pagar lo adeudado dentro del término máximo establecido en el artículo 192 del CPACA.

En este sentido el despacho no comparte los argumentos de la parte recurrente, cuando dice que debían liquidarse los primeros 3 meses de intereses conforme a la tasa del DTF, pues esta solo es tomada en cuenta cuando la entidad cumple con su obligación dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y si así no lo hace, la cantidad adeudada genera intereses moratorios corrientes sin distinción alguna entre los periodos causados antes y después de los 10 meses para el cumplimiento.

Para dar claridad, se recuerda que la ejecutoria de la sentencia se dio el 19 de agosto de 2016, y el pago parcial efectuado por la entidad demandada fue el 30 de junio de 2018, por lo que el término máximo de 10 meses para el cumplimiento de la obligación estaba más que superado.

Razones por las cuales, las decisiones adoptadas mediante el auto interlocutorio No. 511 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual este juzgado libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se mantendrán incólumes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

---

<sup>1</sup> Los cuales se encuentran discriminados en el folio 1 a 2 del archivo 07 del expediente electrónico, y se invita a consultarlos para mayor claridad.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído No. 511 del 6 de agosto de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto por la secretaría efectúese la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cb148fbb8556287ac26878f388b17f5d5faf5d9f402697054199c88afd5e02**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación:** 403-2022  
**Radicación:** -001-33-39-007-2016-00192-00  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Demandante:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**Vinculadas:** EMISORAS PENSILVANIA STEREO, MANZANARES  
STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION  
ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA

Mediante Auto Interlocutorio No. 1521 del 5 de diciembre de 2019, este Despacho abrió a pruebas el presente proceso, decretando como prueba de la parte activa, la siguiente:

- OFICIAR a las emisoras PENSILVANIA STEREO, MANZANARES STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA para que remitieran la información en la cual acrediten cuáles son los programas y temáticas que se difunden a través de dichas emisoras e informara si tiene comité de administración; quienes lo componen y si se realizan convocatorias a la comunidad para que participen.

Ante la falta de cumplimiento a lo deprecado, este Despacho a través de auto de sustanciación No. 406 del 23 de junio de 2021 requirió en una segunda oportunidad la prueba documental en mención<sup>1</sup>.

En respuesta a lo anterior, la Emisora Manzanares Stéreo 104.1 allegó la documental deprecada mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021, la cual obra en el archivo No. 07 del expediente electrónico.

Por su parte, las emisoras PENSILVANIA STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA no atendieron el requerimiento efectuado, por lo que este Juzgado mediante auto No. 865 del 28 de octubre de 2021, ordenó oficiarlas nuevamente, sin embargo, a la data, no obra en el plenario constancia de elaboración ni remisión de los oficios pertinentes.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 04 del expediente electrónico

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante oficio No. 1193 del 4 de noviembre de 2021, que reposa en el archivo No. 12 del expediente electrónico, se ordena OFICIAR a los señores:

- FERNANDO GIRALDO HOYOS representante legal de la emisora PENSILVANIA ESTÉREO correos: [pensilvaniastereo93.1@gmail.com](mailto:pensilvaniastereo93.1@gmail.com) y [corpoamigos@gmail.com](mailto:corpoamigos@gmail.com), teléfonos 3113331259 y 3113416551.
- OSCAR EDUARDO MONTES CHICA representante legal de la ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA – emisora ANGULAR ESTÉREO, correos [angularestereo97.2fm@gmail.com](mailto:angularestereo97.2fm@gmail.com) y [angularetereo@gmail.com](mailto:angularetereo@gmail.com), teléfonos 87110100 y 3113104925.
- ARMANDO BUITRAGO representante legal de la emisora MIRADOR ESTÉREO correo [miradorstereo@hotmail.com](mailto:miradorstereo@hotmail.com), teléfonos 2148500876 y 8400726.

Para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la recepción del oficio correspondiente allegue la documentación solicitada, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Por la Secretaría ELABÓRENSE y REMÍTANSE los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846e284256e4f5e7714f2156be90d0cb048980af70bcb254b0b7529f8bc3ca63**  
Documento generado en 12/05/2022 03:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

SENTENCIA Nro.: **069/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): IVAN DAVID MARÍN STERLING

Accionado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL

Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00308-00

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**ANTECEDENTES:**

**I.- LA DEMANDA**

Actuando mediante apoderado la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** solicitando lo siguiente (fl 5 Cdno ppal):

1. *QUE se declare la nulidad del acto administrativos (sic) proferido dentro del proceso disciplinario 024 de 2015 que se llevó a cabo al interior de la escuela de CARABINEROS ALEJANDRO GUTIÉRREZ de la ciudad de Manizales – Caldas, en donde ordenaron la expulsión como estudiante del curso de*

*formación para Patrullero, en primera instancia por el Mayor CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ FLÓREZ.*

- 2. QUE se declare la nulidad del acto administrativo, así como el proferido en segunda instancia por parte del Teniente Coronel JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES.*
- 3. QUE como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes condenas:*
- 4. Se ordene el restablecimiento de los derechos específicamente el reintegro como alumno del curso de formación para patrullero a mi representado señor IVAN DAVID MARÍN STERLING, y por lo tanto habiendo cumplido con los requisitos se disponga su graduación.*
- 5. Que como consecuencia de la anterior, se restituyan los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho como patrullero, dejados de percibir por la ilegalidad del retiro, en virtud a la violación del debido proceso, dentro del proceso disciplinario.*
- 6. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
- 7. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.*

Como fundamentos fácticos la parte actora expuso los siguientes:

El señor **IVAN DAVID MARÍN STERLING** inició curso para patrullero de la **POLICÍA NACIONAL** en la ciudad de Manizales el 28 de junio de 2014. Durante el curso asistió a varios diplomados y recibió dos felicitaciones. El 24 de junio de 2015, por orden del director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, a los estudiantes se les toman muestras de toxicología y solo al día siguiente se les hace firmar el consentimiento informado.

El 31 de agosto de 2015, el accionante fue informado de que la prueba de toxicología había arrojado un resultado positivo. Ante ello, el estudiante solicitó permiso para salir de la escuela y se tomó una nueva prueba la cual arrojó un resultado negativo.

En la misma fecha se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria en el cual se relacionaron las pruebas que hasta ese momento se habían recaudado en su contra, destacando que nunca tuvo acceso al resultado del laboratorio realizado por la **POLICÍA NACIONAL**. El 07 de octubre de 2015, se realiza una

nueva prueba de toxicología por orden del Director de la Escuela, esta vez en la sede del Instituto de Medicina Legal; tampoco tuvo acceso a ese resultado pero en segunda instancia se enteró que el mismo había sido negativo.

El 13 de diciembre de 2015 se profirió pliego de cargos en contra del accionante por consumir estupefacientes, su defensa solicitó pruebas y las mismas fueron denegadas. El 23 de febrero de 2016 se profirió fallo ordenando su expulsión, decisión confirmada el 22 de marzo de 2016. La sanción disciplinaria fue ejecutada el 30 de marzo de 2016.

## **CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Para la parte accionante, los actos administrativos que se cuestionan con este medio de control vulneran normas de rango constitucional como lo son los artículos 2, 6, 25 y 29.

Específicamente en relación con el derecho al debido proceso, se sostiene en la demanda que este derecho fundamental resultó vulnerado en la medida en que el accionante no tuvo la posibilidad de contradecir las pruebas que evidenciaban el supuesto consumo de drogas, concretamente no tuvo acceso a la prueba rápida a la que fue sometido. Tampoco fueron decretadas ni practicadas las pruebas solicitadas por su defensa durante el proceso disciplinario, ni se otorgó valor probatorio al resultado de la muestra para toxicología que el accionante se realizó por su cuenta.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 04 de diciembre de 2018 (fls 181 a 188 C.1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 28 de enero de 2020 (fls 199 a 203 C.1), luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

## **III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Frente a los hechos de la demanda, la **POLICÍA NACIONAL** explica que el resultado de la prueba toxicológica aportada por el demandante no fue tomada en cuenta debido al tiempo transcurrido en relación con la primera muestra. Sostiene que el resultado de la muestra tomada por esa entidad sí fue puesta a disposición del señor **MARÍN STERLING** en su debido momento.

Dentro del trámite del proceso disciplinario, destaca que la decisión que negó las pruebas a favor del investigado nunca fue objeto del recurso de apelación que correspondía. La muestra de toxicología que arrojó un resultado positivo tiene un grado de certeza del 100% y fue tomada observando las disposiciones legales que resultan aplicables.

Como razones de su defensa plantea que el accionante infringió la Resolución No 4048 del 03 de octubre de 2014, en su artículo 135 numeral 5. Para esa Institución es de suma importancia que sus miembros, desde la etapa en que son estudiantes asuman una conducta ajustada a los parámetros legalmente exigidos y ajustados a la misión que cumple la **POLICÍA NACIONAL**.

Luego de hacer un recuento del material probatorio recaudado en la investigación disciplinaria, destaca que este estuvo orientado tanto a buscar la responsabilidad como la ausencia de la misma. A continuación hace relación al análisis de las pruebas realizado dentro del proceso disciplinario para concluir que estas se practicaron de manera legal. Defiende la razón por la cual se toman muestras para detectar el consumo de sustancias toxicológicas; indica que estas sustancias están prohibidas cuando se trata de ejercer actividades que implican un riesgo para los demás como lo implican las funciones de un miembro de la **POLICÍA NACIONAL**.

Luego de hacer un recuento de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la investigación disciplinaria, concluyó que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho. Afirma que los actos administrativos se encuentran revestidos de la presunción de legalidad y respetaron el derecho al debido proceso, por lo cual se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PARTE DEMANDANTE** (fls 204 a 207 y 214 a 219 C.1): Insiste en que dentro de las actuaciones disciplinarias se vulneró el derecho al debido proceso del accionante porque no tuvo acceso a la prueba rápida ni a la prueba

confirmatoria. Con base en estas pruebas la autoridad disciplinaria concluyó que el entonces estudiante había consumido sustancias tóxicas (marihuana).

Presenta las razones por las cuales considera que no se acreditó con certeza que el disciplinado hubiese consumido marihuana y hace referencia al concepto médico aportado en este medio de control. Destaca que conforme a la Ley 23 de 1981, el consentimiento informado de la persona debe ser obtenido antes de tomar la muestra y no después como en este caso. Por último, resalta que las copias del expediente disciplinario entregadas al señor **MARÍN STERLING** se encontraban sin foliar mientras que las aportadas con la contestación a la demanda si tienen foliatura, lo que a su juicio genera desconfianza.

**PARTE DEMANDADA.** (fl 208 a 213 C.1): Comienza por explicar las razones por las cuales el consentimiento para la muestra de orina del accionante tiene una fecha diferente a la recepción de la misma, esto debido a la gran cantidad de muestras recaudadas el 24 de julio de 2015, explicando además que los estudiantes no fueron obligados a este procedimiento.

A continuación explica en detalle el trámite de las actuaciones disciplinarias y por qué en estas no hubo vulneración al debido proceso; al respecto aduce que se respetaron todas las garantías de la parte investigada así como los términos establecidos por la Resolución 04048 del 03 de octubre de 2014.

## **V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. EXCEPCIONES.**

En Audiencia Inicial celebrada el 04 de diciembre de 2018, se dejó establecido que la **POLICÍA NACIONAL** no planteó medios exceptivos con su contestación a la demanda.

### **II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

*¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo No 002 del 23 de febrero de 2016 y de la Resolución de 22 de marzo de 2016, a través de las cuales se ordenó la expulsión del señor Iván David Marín Sterling, como estudiante del curso de formación para Patrullero, dentro de la investigación disciplinaria ESAGU 024 del 2015 que se llevó a cabo al interior de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de la ciudad de Manizales- Caldas, por haber incurrido en infracción de normas constitucionales y legales que integran el debido proceso?*

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe en primer lugar abordarse i) Marco normativo y jurisprudencial y ii) el caso concreto.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

### **III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **3.1 El alcance del estudio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de sanciones disciplinarias.**

Con Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 09 de agosto de 2016<sup>1</sup>, se fijó una posición acerca de la interpretación del control de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, sosteniendo que éste se ejerce de manera integral. Este carácter implica una revisión normativa de las actuaciones surtidas en ese escenario sin que pueda invocarse alguna limitante que restrinja la competencia del funcionario judicial; se precisó que no resultaba procedente restringir las facultades en sede jurisdiccional con respecto al control de tales actuaciones, porque precisamente la acción disciplinaria como potestad sancionadora que es, busca mantener la actividad estatal sujeta a límites legales y constitucionales.

Los parámetros que contiene dicha sentencia resultan vinculantes y obligatorios por tratarse de una jurisprudencia de unificación, con base a ellos procederá el despacho a realizar el análisis del caso que hoy se decide.

#### **3.2. Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional**

---

<sup>1</sup> C.P William Hernández Gómez Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU)

Con la Ley 1015 de 2006, se expidió el régimen disciplinario para la **POLICÍA NACIONAL** determinando que a los funcionarios con atribuciones disciplinarias de esta institución les corresponde conocer de las conductas disciplinables conforme a esa misma Ley, sin perjuicio del poder preferente que ejerce la Procuraduría General de la Nación. Conforme a la misma disposición en parágrafo 2, del artículo 23, los estudiantes de las Seccionales de Formación de la **POLICÍA NACIONAL** deben regirse por el manual académico que para el efecto expida el Director General, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial.

A través de la Resolución 04048 del 03 de octubre de 2014, se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional. Este acto administrativo establece que es aplicable a todas aquellas personas vinculadas a los programas ofertados en calidad de estudiantes, quienes además son nombrados y retirados mediante Resolución expedida por el Director Nacional de Escuelas.

En el Título II, se regula todo lo que concierne a la disciplina que debe ser observada por los estudiantes de la **POLICÍA NACIONAL**. Se incluye un catálogo de faltas entre gravísimas, graves y leves, así como las sanciones que dichas conductas conllevan (siendo la más drástica la expulsión) y el procedimiento que regula el trámite de la acción disciplinaria, entre otros aspectos.

En cuanto al régimen probatorio contemplado en la Resolución 04048 de 2014, el artículo 124 del acto administrativo que regula la acción disciplinaria aplicable a los estudiantes de las Escuelas de la Policía Nacional, consagra que los sujetos disciplinables tienen derecho a aportar, controvertir y/o solicitar pruebas en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

En el artículo 125, se estableció que en virtud de la integración normativa resultan aplicables las normas procedimentales del derecho disciplinario en lo que no contravenga la naturaleza del mismo. Es por ello que para el caso resultan aplicables los artículos 128, 131 y 148 de la Ley 734 de 2002, referidos a la necesidad de la prueba, la libertad probatoria y la apreciación y así como el régimen probatorio regulado en el Código General del Proceso.

De conformidad con estas disposiciones, en los procesos administrativos disciplinarios la carga probatoria corresponde al Estado y toda decisión que se profiera en ellos debe ser fundada en pruebas y un análisis razonado de las mismas.

### 3.3 El derecho al debido proceso en las actuaciones disciplinarias.

El artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Resolución 04048 del 03 de octubre de 2014, disponen que el debido proceso es aplicable tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Este derecho implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o funcionario competente y respetando las formas propias de cada juicio.

La Corte constitucional ha establecido específicamente que en materia disciplinaria las actuaciones deben ceñirse a los postulados del derecho al debido proceso, garantizando un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria<sup>2</sup>

La misma Corte ha explicado que hacen parte de la garantía al debido proceso el derecho a la jurisdicción (...) *que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo*<sup>3</sup>; el derecho al juez natural; el derecho a la defensa; el derecho a un proceso público; el derecho a la independencia del juez o funcionario y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario que decide<sup>4</sup>.

La parte actora sostiene que en el proceso disciplinario seguido en su contra se vulneró este derecho por las siguientes razones: i) No tuvo acceso a todas las pruebas recaudadas, específicamente la prueba rápida y la prueba confirmatoria sobre el consumo de sustancias psicoactivas; ii) No se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante durante el proceso disciplinario relacionadas con el análisis de la muestra de orina, la comprobación y verificación de muestra de orina y prueba de ADN a la muestra de orina que reposaba en el proceso disciplinario; iii) de la prueba rápida que se tomó inicialmente no se puede obtener un grado de certeza del 100% sobre su resultado; iv) No fueron incorporadas como pruebas dos resultados de muestras del investigado que arrojaron negativo sobre el consumo sustancias psicoactivas y v) el consentimiento informado debió anteceder a la prueba de fluidos corporales

---

<sup>2</sup> Sentencia C-708 de 22 de septiembre de 1999, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

obtenida del accionante y no después de practicada la misma como sucedió en este caso.

#### **IV. CASO CONCRETO:**

A partir del marco jurídico y jurisprudencial referido se realizará un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario 024 de 2015 y luego se abordaran los cuestionamientos realizados por el demandante frente a los actos administrativos proferidos por la **POLICÍA NACIONAL**.

##### **4.1 Las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario 024 de 2015.**

La acción disciplinaria efectivamente se originó en lo que la Dirección de Sanidad de la **POLICÍA NACIONAL** denominó intervención para la determinación de consumo de sustancias psicoactivas en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de la ciudad de Manizales. Según el oficio N° S-2015-071779 del 26 de agosto de 2015, procedente de la Dirección de Sanidad, en el mes de junio de 2015 obtuvo 387 muestras de orina con 7 resultados positivos para el consumo de estas sustancias, 5 de ellas corresponden a estudiantes de la misma escuela.

El 31 de agosto de 2015, según Acta No 1147/ DIREC- SEPRI-2.25 la Directora de la Clínica La Toscana realiza entrega personal de los resultados de las pruebas de consumo de sustancias psicoactivas al Director de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez. En este listado se incluye al demandante con un positivo para THC: Marihuana.

En la misma fecha, el Subdirector de la Escuela de Carabineros abrió investigación disciplinaria en contra del accionante con base en las siguientes pruebas:

- ✓ Comunicación oficial S-2015-071779 AGESA-GRIOC por medio del cual remite a la Dirección de la Escuela el informe de intervención para la determinación de consumo de sustancias psicoactivas.
- ✓ Comunicación oficial S-2015-023357 DINA E –ASJUD, por medio del cual se ordena adoptar las acciones disciplinarias respecto de los resultados de las pruebas.
- ✓ Acta No 1147-DIREC-SEPRI del 31 de agosto de 2015, por medio del cual se hace entrega de los resultados de unas pruebas de identificación de consumo de sustancias psicoactivas.

- ✓ Cuadro de Resultado examen del estudiante **IVAN DAVID MARÍN STERLING**.

En la copia del expediente disciplinario ESAGU 024/2015, allegada en medio magnético por la **POLICÍA NACIONAL** se observan que todos los documentos relacionados como prueba en el Auto de apertura de investigación disciplinaria, reposan en dichas diligencias.

El 31 de agosto de 2015, el accionado es notificado de manera personal sobre el contenido de la decisión anterior. En la misma diligencia, además, se pusieron en conocimiento los documentos que sirvieron de soporte a la misma y si bien en la misma no se mencionó el cuadro de resultado de examen del señor **MARÍN STERLING**, las demás pruebas reproducen la información allí contenida.

El 07 de octubre de 2015, mediante oficio N° S-2015-00-7310 DIREC –SEPRI, la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez solicita al Instituto de Medicina Legal un nuevo examen para determinar la presencia de sustancias psicoactivas en varias personas, entre las que se incluye al accionante.

El 27 de noviembre de 2015, el accionante presenta su versión libre en la que afirma lo siguiente:

(...) el día 24 de junio del año 2015, se me hizo una intervención para la determinación de consumo de sustancias psicoactivas por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, evento realizado en los baños de las instalaciones de la ESAGU, donde en un recipiente deposite voluntariamente y por solicitud de dicha Dirección de Sanidad, la orina que tenía en mi cuerpo para ese instante (...). Se deja claro que dicho procedimiento lo realice voluntariamente con la firme convicción de que no mostraría ningún resultado positivo, ya que no soy consumidor de ningún tipo de sustancias prohibidas; (...) De igual forma manifiesto que días después de haberseme notificado la prueba como positiva, la Dirección de la Escuela me brindó Cinco (5) días de permiso, (...) aprovechando esta situación para realizarme una prueba de toxicología, la cual fue tomada en el Laboratorio Centro de Diagnóstico SAS, donde se obtuvo como resultado prueba Negativa para Marihuana (...)

En la misma fecha, el funcionario instructor de la investigación ordena el traslado de dos pruebas con destino al proceso disciplinario en contra del accionante, estas son los testimonios del doctor Samuel Augusto Ángel Blanco y

la bacterióloga Erika Maryeth Devia Suárez. Con Auto del 28 de noviembre se da traslado de estas pruebas al señor **MARÍN STERLING**, decisión debidamente notificada personalmente en la misma fecha.

El 13 de diciembre se profiere Auto evaluando la investigación disciplinaria y se resuelve elevar pliego de cargos en contra del demandante como autor responsable de la falta contenida en el Capítulo III de la Resolución No 04048 de 2014, la cual es calificada como falta gravísima según el artículo 135 de la misma Resolución y es imputada a título de dolo. Esta decisión fue notificada personalmente el 14 de diciembre de 2015.

Mediante escrito recibido el 21 de diciembre de 2015, el estudiante presenta sus descargos. En esa oportunidad adujo que los documentos con base en los cuales se imputa el cargo en su contra no constituyen pruebas, solicitó la práctica de pruebas testimoniales las cuales fueron decretadas por la autoridad disciplinaria y requirió otras tres que denominó: i) Toma de muestra de orina, con el fin de realizar una nueva prueba para acreditar que no es consumidor de sustancias psicoactivas. ii) Comprobación y verificación de muestra de orina que se tomó el 25 de junio de 2015. iii) Prueba de ADN para acreditar que la muestra tomada por la **POLICÍA NACIONAL** efectivamente correspondía al accionante.

En la misma intervención también solicitó la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso por considerar que el resultado de la muestra de orina que arrojó positivo para consumo de marihuana nunca se le había mostrado. También advirtió que el formato de autorización no cumplía con los requisitos pertinentes y que a pesar de que las estas pruebas arrojan resultados en cuestiones de minutos, al accionante se le informó del resultado 10 semanas después, perdiendo la oportunidad de realizar otra muestra dentro del mes siguiente, dado que los rastros de consumo de estas sustancias permanecen en el cuerpo cerca de 30 días.

Mediante Auto del 30 de diciembre de 2015, la autoridad disciplinaria efectivamente decretó las pruebas testimoniales solicitadas por el investigado, incluyendo los testimonios relacionados con la prueba trasladada. Frente a los reparos relacionados con los documentos que fundamentaron el pliego de cargos, el funcionario instructor afirmó que los mismos constituyen documentos públicos que no han sido tachados de falsos. En lo que respecta al consentimiento informado que requería el accionante al suministrar la muestra, argumenta que este es irrenunciable tratándose de procedimientos médicos y tiene como fundamento legal el artículo 41 del Decreto 1108 de 1994.

Frente a las demás pruebas, no se decretó una nueva prueba de análisis de consumo de sustancias psicoactivas porque de acuerdo con el médico Samuel Augusto Ángel Blanco, sustancias como la marihuana pueden ser detectadas solo hasta un mes después de consumidas. En el mismo sentido, expuso la bacterióloga Devia Suárez. La decisión también se basó en que el accionante no expuso las razones por las cuales se generaba una duda razonable para considerar que la muestra no correspondía a la suministrada por el señor **STERLING MARÍN** el día en que estas fueron recolectadas. En este mismo sentido se argumentó que no se accedería a la prueba de ADN solicitada, al tiempo que se expuso el protocolo utilizado para recoger y trasladar las muestras según el personal de la Dirección de Sanidad.

La solicitud de nulidad fue despachada de manera adversa al accionante porque a juicio de la autoridad disciplinaria se garantizaron los derechos invocados por el estudiante y agrega:

(...) la comprobación de la muestra de orina fue realizada en el hospital central; el formato de autorización previa fue diligenciado posterior a la capacitación recibida sobre el procedimiento antes del diligenciamiento del mismo y este contiene una pregunta expresa, sobre si ha consumido o no medicamentos (folio 3 46); en cuanto a la demora para entrega de resultados, olvida el investigado que se practicaron pruebas a personal de la ESAGU, la MEMAZ, DECAL, DERIS y DEQUI y precisamente para el agotamiento del protocolo se requirió un tiempo importante.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, sin embargo, esta fue confirmada en su integridad con Auto del 12 de enero de 2016, proferido por la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez.

En sus alegatos de conclusión, el estudiante insistió en las presuntas irregularidades relacionadas con la forma en que se tomó la muestra para la prueba toxicológica y el hecho de que no se hubiesen valorado otros resultados de laboratorio que arrojaron un resultado negativo de consumo de sustancias psicoactivas. Estos argumentos fueron despachados desfavorablemente en el fallo del 23 de febrero de 2016, confirmado por decisión del 22 de marzo del mismo año. Al disciplinado se le responsabilizó del cargo atribuido y como sanción se impuso la expulsión del estudiante.

#### **4.2 Los cuestionamientos realizados por el accionante frente a las actuaciones del proceso disciplinario 024 de 2015.**

i) El resultado de la prueba rápida sobre el consumo de sustancias psicoactivas no fue puesto en conocimiento del investigado. Para acreditar este cargo la parte actora presentó copia de algunas copias de las piezas del proceso disciplinario que fue llevado en su contra y solicitó la declaración del abogado MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA quien en audiencia expuso:

(...) durante el trámite desde que se hizo en la Escuela de Carabineros en el proceso disciplinario, que le repito yo actué ahí como su apoderado, la escuela hizo con base en una prueba de orina y con base en esa prueba que se hizo se procedió al retiro de la Escuela pero esa prueba de orina, ese examen, nunca fue presentado por la escuela de carabineros. Yo solicité reiteradamente que esa prueba fuera exhibida porque esa prueba era lo que estaba en contra de él, nunca fue exhibida. Se aportaron dos dictámenes de un bacteriológico Carlos Carmona Patiño en el que efectivamente sí esa prueba debe existir debería ser llevada a confirmación o sea una contraprueba, en este caso específico en el Hospital Central de la Policía Nacional en Bogotá y esto nunca se hizo. (...)

A pesar de lo afirmado por el abogado que defendió los intereses del estudiante en el proceso disciplinario, como se refirió en el recuento del proceso y se evidencia en la copia digital del expediente administrativo allegado a este medio de control, el resultado de la prueba toxicológica sí fue puesto en conocimiento del señor **MARÍN STERLING**. Es así como en la diligencia de notificación personal del 31 de agosto de 2015 se dejó constancia de que se entregó copia de los documentos que soportaron el Auto de apertura de investigación disciplinaria, entre ellos se incluye el Acta No 1147-DIREC-SEPRI del 31 de agosto de 2015, por medio del cual se hace entrega de los resultados de unas pruebas de identificación de consumo de sustancias psicoactivas y en la que con claridad se relaciona al investigado con documento de identidad y el resultado obtenido de su muestra.

Sobre el resultado de la prueba confirmatoria, se observa que en el expediente aportado por la entidad demandada se hace referencia a la misma en la comunicación electrónica del 09 de noviembre de 2015, la cual fue remitida desde el la Dirección de Sanidad haciendo mención al examen confirmatorio que es realizado en el Hospital Central de la POLICÍA NACIONAL (HOCEN). Sin embargo, el documento que debe corresponder a este examen es ilegible y no se puede inferir con certeza si corresponde a o no a la prueba confirmatoria.

A pesar de ello, al revisar el contenido del pliego de cargos se evidencia que la autoridad disciplinaria, además de dicho resultado tuvo en cuenta el concepto

técnico que sobre los resultados de las pruebas confirmatorias emitió el médico Samuel Augusto Ángel Blanco mediante oficio S 2015-092480 AGESA-GRIOC-86. En este concepto el profesional de la medicina refiere no sólo a que efectivamente se practicó esta prueba de confirmación a todas aquellas que dieron un resultado positivo en la muestra inicial, sino que explica el porcentaje de certeza de la prueba rápida y de su confirmación. De lo anterior se infiere que la prueba confirmatoria de la muestra inicial sí se practicó y su resultado fue puesto en conocimiento del investigado de manera oportuna.

Es claro que los resultados de las muestras sí fueron puestos en conocimiento de la parte investigada. No puede dejarse de lado que las muestras fueron obtenidas por la Dirección de Sanidad, esta es una dependencia de la misma **POLICÍA NACIONAL** y es comprensible que los resultados de las mismas hayan sido reportados a través de oficios suscritos por los profesionales que ejercen sus funciones en esa entidad, sin que de esta manera de presentarlos se pueda concluir que estos resultados nunca fueron puestos en conocimiento de la parte actora.

El mismo abogado aseguró en su declaración que el expediente sí fue puesto a su disposición durante el trámite del proceso; por tanto tuvo oportunidad de conocer cómo salió la muestra suministrada por su defendido; en consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso por este hecho.

ii) No se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante durante el proceso disciplinario relacionadas con el análisis de la muestra de orina, la comprobación y verificación y prueba de ADN de la misma muestra. Frente a este aspecto se observa que efectivamente el investigado solicitó de manera oportuna que se practicaran estas pruebas en el escrito de descargos del 21 de diciembre de 2015.

En respuesta a esa solicitud, la autoridad disciplinaria negó la práctica de las mismas basándose en el concepto técnico del médico Samuel Augusto Ángel Blanco. En el mismo, el profesional de la salud explica que (...) *después de tres meses la sustancia o el metabolito contenido en la muestra de orina, comienza a perder estabilidad(...)*. Dado que el tiempo transcurrido entre el momento en que se tomó la primera muestra y la solicitud de la prueba es mucho mayor a tres meses, la decisión de la autoridad disciplinaria resulta acertada porque atiende el criterio de utilidad de la prueba.

Es de recordar que en virtud de la integración normativa dispuesta por la misma Resolución 04048 de 2014, resultan aplicables entre otras, las

disposiciones el Código General del Proceso que no contraríen a ese estatuto disciplinario. Precisamente el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez, o en este caso el funcionario instructor, antes de decretar la práctica de una prueba debe analizar si ésta es conducente, pertinente y útil.

Sobre los requisitos extrínsecos (generales para cualquier medio probatorio), el Consejo de Estado ha explicado con base en la doctrina lo siguiente:

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho<sup>5</sup>

En este caso, la autoridad disciplinaria encontró que una nueva prueba toxicológica ya no tenía razón de ser porque científicamente la muestra ya no tendría las mismas características de la tomada inicialmente por la Dirección de Sanidad. Esta conclusión encuentra su razón de ser en la aplicación del criterio de utilidad que acaba de referirse según la exposición que del mismo hace el Consejo de Estado.

A lo anterior habrá de agregarse que conforme al informe ejecutivo No 1 ESAGU del 24 de junio de 2015, documento que sustentó la jornada en que se recolectaron las muestras incluida la del accionante, a los asistentes se les explicó la técnica para la recolección de las muestras de orina, así como lo relacionado con el consentimiento informado. Es decir, si el accionante tenía dudas sobre el procedimiento utilizado para la recolección de las muestras, bien pudo acudir en los días siguientes a realizarse una nueva prueba con la cual se pudiera comparar la muestra recolectada por la **POLICÍA NACIONAL**; no

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado sección quinta, auto del 03 de marzo de 2016, C.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Exp 110010325000201500018-00

obstante ello, dejó transcurrir más de dos meses para realizarse una nueva prueba.

Respecto a la comprobación y verificación de muestra de orina del 25 de junio de 2015, la autoridad disciplinaria aclaró que los profesionales de la salud que declararon en el proceso expusieron de manera detallada la manera en la cual se cumplió la cadena de custodia para conservar la calidad de las muestras; además, según el doctor Ángel Blanco en su concepto del oficio S 2015-092480 AGESA-GRIOC-86, las muestras son conservadas por un espacio de seis meses en los laboratorios clínico del Hospital Central y como ya se mencionó, estas muestras pierden sus propiedades iniciales, por lo que la verificación sobre la misma ya no resultaría útil al proceso debido al lapso de tiempo transcurrido.

Se reitera que el proceso disciplinario se caracteriza porque es el Estado quien tiene la carga de la prueba y en este caso efectivamente la **POLICIA NACIONAL** acreditó que cumplió con los protocolos de para asegurar la autenticidad y calidad de la prueba tal y como lo explicaron los profesionales de la salud que declararon en el proceso disciplinario, declaraciones que fueron citadas ampliamente en los actos administrativos que decidieron el fondo del asunto.

Sin embargo, en sede judicial la carga de la prueba se rige por otros lineamientos, esto es el artículo 167 del Código General del Proceso, y en este escenario es a la parte actora a quien le corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. En cumplimiento a lo anterior, la parte actora solicitó la declaración del abogado MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA quien sobre el punto afirmó lo siguiente:

“(…) Entrevisté al médico que hizo estas pruebas que se llama Ángel Blanco y él decía que él hizo, estuvo presente en las pruebas pero que no era el encargado de custodiarlas que la encargada de custodiarlas era una bacteriológica patrullera de la Policía que se llama ERIKA JULIETH. Se determinó cabalmente que estas pruebas que al parecer se hicieron, se hicieron sin los procedimientos y estándares requeridos para tales, toda vez que se exige que estas pruebas llevadas a cabo en laboratorios clínicos, estas pruebas se tomaron en baños públicos, por lo tanto es muy probable que de existir esta prueba, que no existe porque nunca se demostró que esté, esta prueba haya sido contaminada y que de existir, de haber existido esta prueba se haya tomado en cuenta una prueba de orina de otra persona, no del estudiante en esa fecha **DAVID MARÍN STERLING.**”

Aunque afirma que el hecho de que la muestra se hubiese obtenido en los baños de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez podría afectar la calidad de la misma, e incluso pone en duda de que la muestra analizada sea efectivamente del señor **MARÍN ESTERLING**, estas observaciones no dejan de ser sólo eso, afirmaciones que no se probaron de manera concreta.

Por el contrario, revisado el contenido del proceso disciplinario se observa la declaración del Intendente Francisco Javier Ramírez Montes a quien también le realizaron la misma prueba, el mismo día y que al respecto indicó: *PREGUNTADO: nárrele al despacho cual fue el procedimiento utilizado para la recolección de la misma. CONTESTO: al ingresar después de dar los datos personales y presentar la identificación nos entregaron un recipiente en el cual depositamos una muestra de orina y posteriormente fue embalada y marcada con los mismos datos.*

Se concluye que la parte demandante se basó solo en las afirmaciones realizadas por el abogado que defendió los intereses del señor **MARIN STERLING** en las diligencias administrativas; no obstante el profesional del derecho no presenció la jornada en la cual se recogieron las muestras y tampoco obran otras pruebas, ni en ese proceso administrativo ni en este medio de control, que acrediten que hubo falencias para el momento en que la Dirección de Sanidad recogió y trasladó las muestras recibidas de los estudiantes y demás funcionarios de la **POLICÍA NACIONAL**.

Finalmente, también se cuestionó la decisión de la autoridad disciplinaria en cuanto negó la prueba de ADN para establecer que la muestra de orina recolectada por la Dirección de Sanidad efectivamente procedía del accionante. Frente a ello valen los mismos argumentos que acaban de exponerse, es decir, la autoridad disciplinaria demostró que los protocolos para asegurar la prueba sí se cumplieron y, por otro lado, el accionante en este medio de control no probó que la **POLICIA NACIONAL** incumplió con los estándares de calidad para la recepción y conservación de la muestra.

iii) El grado de certeza de la prueba sobre consumo de sustancias psicoactivas. En este punto, la apoderada del señor **MARÍN STERLING** manifiesta en sus alegatos de conclusión que la prueba de laboratorio realizada por la entidad accionada no tiene un porcentaje de certeza del 100% y, por tanto, no es idónea para acreditar sin duda alguna, que el investigado efectivamente consumió sustancias psicoactivas.

Las afirmaciones de la parte actora se basan en que el médico Samuel Augusto Ángel Blanco indicó en su declaración que el porcentaje de certeza de la prueba

rápida equivalía al 96% y parten de la base de que la prueba de confirmación no fue realizada. No obstante ello, el accionante no tienen en cuenta que la **POLICIA NACIONAL** demostró haber realizado la prueba confirmatoria en el Hospital Central en la ciudad de Bogotá.

Así lo refirió el mismo profesional en medicina en la declaración rendida en el proceso disciplinario: (...) *El examen confirmatorio practicado por el HOCEN es de una certeza del 100% sin embargo, considerando la sensibilidad superior al 96% de la prueba rápida, muchas entidades que no cuentan con esas técnicas empleadas en el HOCEN, utilizan únicamente el resultado de la prueba rápida.*

Con base en lo anterior, se tiene que la prueba rápida que sirvió de fundamento a la autoridad disciplinaria para su decisión sancionatoria tiene un alto grado de certeza científica, sumado a que fue confirmada por otro procedimiento realizado en la ciudad de Bogotá. Aunado a lo anterior, para la autoridad disciplinaria, las declaraciones de los profesionales de la salud ya mencionados e incluso la descripción que los testigos solicitados por la parte actora en ese proceso, describieron la manera como se llevó a cabo la recolección de la muestra, pruebas que fueron analizadas en conjunto y llevaron al convencimiento sobre la responsabilidad del cargo atribuido en contra del accionante.

La actuación de la Dirección de Sanidad coincide con el concepto médico presentado por la parte demandante a folio 40 del expediente suscrito por el bacteriólogo Carlos Andrés Carmona, en el cual se asegura que ante un resultado positivo sobre el consumo de una prueba rápida debe realizarse otra prueba de confirmación.

Con base en lo anterior se concluye que en el proceso disciplinario adelantado en contra del señor **MARÍN STERLIGN** sí se probó con certeza que para el 24 de junio de 2015 reportaba el consumo de sustancias psicoactivas, específicamente THC o marihuana.

iv) No fueron incorporadas como pruebas dos resultados de muestras del investigado que arrojaron negativo sobre el consumo sustancias psicoactivas. El actor argumenta que el 02 de septiembre de 2015 se realizó un nuevo análisis de laboratorio que arrojó un resultado negativo y mediante derecho de petición conoció que la prueba practicada en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal el 19 de enero de 2016 también fue negativo para el consumo de sustancias psicoactivas.

El Juzgado advierte que resultan válidos los mismos argumentos expuestos para el cuestionamiento número dos. Tal y como lo consideró la autoridad disciplinaria, estos resultados de muestras de laboratorio no reunían el requisito de la utilidad que toda prueba a decretar e incorporar debe tener. Se recuerda que conforme lo explicaron los profesionales de la salud que declararon en el proceso, sustancias como la THC o marihuana dejan un rastro perceptible en el cuerpo humano por un lapso máximo de un mes. Los resultados de laboratorio que refiere el accionante superan este término y aún si hubiesen sido incorporadas como pruebas a esas diligencias ellos no desvirtuarían la prueba inicial.

iv) el consentimiento informado debió anteceder a la prueba de fluidos corporales obtenida del accionante y no después de practicada la misma como sucedió en este caso. Con respecto a este argumento el despacho encuentra que efectivamente las muestras se recogieron el 24 de junio de 2015, mientras que el formulario que da cuenta del consentimiento informado para la toma de muestras con el fin de identificar el consumo de sustancias psicoactivas, fue diligenciado al día siguiente.

No obstante esta falencia, ésta no tiene constituye una irregularidad violatoria del debido proceso en este caso. Se precisa que acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional el consentimiento informado es:

(...) una consecuencia lógica del derecho a la información y el derecho a la autonomía (C.P. artículos 16 y 20). Así, este derecho consiste en ser informado de manera clara objetiva, idónea y oportuna de aquellos procedimientos médicos que afecten en mayor o menor medida otros bienes jurídicos esenciales como la vida y la integridad personal. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el consentimiento informado tiene un carácter de principio autónomo que, además, materializa otros principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el pluralismo. Aunado a ello, constituye una garantía para la protección de los derechos a la salud y a la integridad personal.

Siguiendo la misma sentencia, entre los aspectos que el profesional de la salud está obligado a informar se encuentran:

(i) el carácter más o menos invasivo del tratamiento, (ii) el grado de aceptación u homologación clínica del mismo o su carácter experimental, (iii) la dificultad en su realización y las probabilidades de

éxito, **(iv)** la urgencia, **(v)** el grado de afectación de derechos e intereses personales del sujeto, **(vi)** la afectación de derechos de terceros de no realizarse la intervención médica, **(vii)** la existencia de otras alternativas que produzcan resultados iguales o comparables, y las características de éstos y, **(viii)** la capacidad de comprensión del sujeto acerca de los efectos directos y colaterales del tratamiento sobre su persona.

Para el caso que ahora se decide y una vez revisado el expediente disciplinario radicado con el número 024 de 2015, se encuentra que para la fecha en que se recibió la muestra de orina por parte del accionante **IVAN DAVID MARÍN STERLING**, se realizó una jornada que la **POLICIA NACIONAL** denominó INTERVENCION PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LA ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ. Según el informe de dicha actividad, a los estudiantes se les capacitó en adicciones por parte de un profesional de la medicina especialista en salud ocupacional, en los aspectos y adicciones incluyendo el ámbito laboral y los riesgos para la institución al prestar servicios bajo el efecto de psicotrópicos.

La realización de esta actividad fue confirmada por el mismo investigado en su versión libre quien afirmó que (...) *se me hizo una intervención para la determinación de consumo de sustancias psicoactivas (...)* y en la misma oportunidad manifestó que el procedimiento fue realizado de manera voluntaria.

Conforme a lo anterior el Despacho advierte que, si bien el documento fue suscrito un día después de haberse obtenido la muestra que suministró el investigado, la **POLICIA NACIONAL** sí realizó una exposición sobre la forma en que se tomaría la muestra de orina y el objetivo de realizar dicha actividad. Dado que en este caso se trata de un procedimiento sencillo, no invasivo y que no muestra mayores riesgos para la salud, como lo explicó el doctor Samuel Augusto Ángel Blanco en la declaración rendida en el proceso disciplinario, el consentimiento informado era un acto dirigido solo a explicar la manera en cómo se llevaría a cabo la recepción de la muestra.

Teniendo en cuenta lo anterior, el diligenciamiento del consentimiento informado un día después de recolectada la muestra no tiene la virtud de afectar el debido proceso del accionante dentro de la investigación disciplinaria seguida en su contra; esto porque, se reitera, el investigado sí conoció con antelación el objetivo de la actividad y la manera como se desarrollaría la recolección de la muestra.

De otro lado, en la declaración rendida en este proceso, el abogado que defendió al señor **MARIN ESTERLING** en la investigación adelantada por la **POLICÍA NACIONAL**, expuso que el consentimiento informado debía incluir las advertencias sobre las consecuencias penales o disciplinarias de un resultado positivo para sustancias psicoactivas. Sin embargo, estas consecuencias a las que hace mención el profesional del derecho, se encuentran descritas en los estatutos legales correspondientes, en este caso la Resolución 4048 de 2014 que describe las conductas y las sanciones disciplinarias correspondientes para quienes incurran en ella. Estas normas debieron ser de conocimiento del estudiante de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez dado su proceso de formación académica a la que aspiraba y en la cual ya llevaba más de un año para la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

Finalmente, el testigo también presentó lo que desde su punto de vista es una explicación con respecto a la sanción disciplinaria impuesta en contra del demandante:

“(…) el estudiante desde el principio me había dicho, él me había comentado que había sido objeto unos señalamientos en la escuela, disque por ponerse a decir en la cafetería y otros lugares que eso era un negocio muy bonito en la Policía allá en la escuela porque allí les cobraban todo más caro que en la calle y que un tinto el doble que la calle, que unos chitos que el doble que la calle, que un almuerzo en el doble, que les mandaban una bonificación de Bogotá de la de la policía de la dirección general para la manutención de ellos y que no les daba ni siquiera esa plata. Entonces para mí, lo que yo considere en ese proceso es que la verdadera razón del retiro de fue esos comentarios que hizo y que esa prueba nunca existió”

Se advierte que estas afirmaciones realizadas por el testigo tuvieron como fuente la información suministrada por el mismo demandante y fuera de lo expuesto por el abogado, no existe ninguna otra prueba que demuestre la veracidad de estos señalamientos y por tanto no desvirtúan la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

## **V. CONCLUSIÓN.**

Acorde con lo expuesto, ninguno de los cuestionamientos realizados por la parte actora fueron debidamente acreditados en este medio de control; en consecuencia, los actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario 024 de 2015 se encuentran ajustados a derecho y las pretensiones de la demanda no prosperan.

## VI. CONDENAS EN COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte demandada efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>6</sup>.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda<sup>7</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por el señor **IVAN DAVID MARÍN STERLING** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta decisión.

**TECERO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>7</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 13 de mayo de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9be612cbb33cac6fe5c98ca2eab01a91c37bb3f6b4bce37da1f3ac66431e2**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 407

**Radicación:** 17001-33-39-007-2018-00077-00.  
**Medio de control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
**Demandado:** REINEIRIO CUARTAS RODRÍGUEZ

Se observa que el 30 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y el 03 de diciembre de 2021<sup>2</sup> INFICALDAS y AERONÁUTICA CIVIL, respectivamente, allegaron la prueba por informe decretada en audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes los informes referidos, y se les **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, conforme a lo preceptuado en el artículo 277 del C.G.P.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío a INFICALDAS del oficio contentivo de la solicitud de prueba documental decretada a su costa en la audiencia inicial, y no se evidencia en el expediente que se haya allegado la documental referida.

Teniendo en cuenta que el oficio respectivo se encuentra en el expediente electrónico<sup>3</sup>, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia remita el oficio respectivo ante INFICALDAS y acredite tal diligencia ante este Despacho.

Conforme a lo anterior, salvaguardando los derechos al debido proceso y contradicción de la prueba, se **REPROGRAMA** la audiencia de pruebas fijada inicialmente para el 17 de mayo de 2022 a las 09:00 am, y se **FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el próximo **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

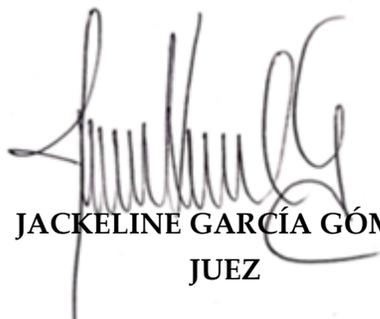
<sup>1</sup> Archivo "16InformeEscritoInficaldas" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "17RespuestaRequerimieroAeroCivil" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "14OficiosPruebaDocumental" del expediente electrónico.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado **del 13 de mayo de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 11 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez la presente acción popular para informarle que los términos con los cuales contaban las partes accionante, accionada y/o vinculada para impugnar la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	17/03/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	18/03/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA <sup>1</sup> :	23/03/2022
TÉRMINO PARA IMPUGNAR SENTENCIA:	Del 24/03/2022 al 28/03/2022
IMPUGNACIÓN:	En término oportuno, 22/03/2022, el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó impugnación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

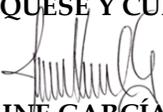
Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 408  
**Acción Constitucional:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicado No.:** 170013339007-2020-00047-00  
**Demandante:** CARLOS EMILIO ROMERO LONDOÑO Y  
NELSON HERNÁN ALZATE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**Actuación:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 320 a 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase inmediatamente a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 379-2022  
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00075-00  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
demandante: JOSÉ ELIECER PESCADOR ARENAS Y OTROS  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) La oportunidad de la contestación a la demanda, y ii) La solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Fiscalía General de la Nación respecto al doctor Aníbal Arbeláez Betancurt, en calidad de titular de la Fiscalía 21 Seccional de Manizales para la época en que operó la prescripción de la acción penal que se alegan en los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

**1) 1) La contestación de la demanda:**

Respecto al traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el

acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Las anteriores normas, son claras en establecer que el término de traslado de la demanda es de 30 días, el cual se empezará a contabilizar a partir de los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos que notifique el auto admisorio, y dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y llamar en garantía.

En el presente asunto, una vez examinado el expediente se puede observar que la notificación fue realizada el **2 de febrero de 2021**<sup>1</sup>, fecha que debe tomarse como referente para contabilizar el término de traslado de la demanda, teniéndose como fecha límite para contestar la misma el **18 de marzo de 2021**.

Establecido lo anterior, se observa que Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda el día 18 de marzo de 2021<sup>2</sup>, es decir, dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

## **2) Solicitud de llamamiento en garantía:**

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente electrónico

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Líneas del juzgado)

Por su parte el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, establece:

**“Artículo 19. Llamamiento en garantía:** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**Parágrafo.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 227 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló llamamiento en garantía respecto al doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCUR en calidad de titular de la FISCALÍA 21 SECCIONAL DE MANIZALES para la época en que operó la prescripción de la acción penal que se alega en los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al paso que revisado el escrito de contestación a la demanda se advierte que dicha autoridad no propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, y se allega certificados en los que consta que el llamado en garantía fungió como titular de la FISCALÍA 21 SECCIONAL DE MANIZALES para la época de los hechos de la demanda, el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN frente al doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCUR en calidad de titular de la FISCALÍA 21 SECCIONAL DE MANIZALES para la época en que operó la prescripción de la acción penal que se alega en los hechos de la demanda.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto personalmente al llamado en garantía ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 10'264.651 de Manizales

**CUARTO:** CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía al doctor ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCUR por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** SE RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderada en nombre y representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada MARIA ESTELLA AGUDELO, quien se identifica con cédula No. 30'287.439 de Manizales y tarjeta profesional No. 107.224 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c92c237b712221f858a25efe991f31e1cd6240e9b3775499bae84c013f79b68**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 382-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2020-00131-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PILAR DEL SOCORRO HINCAPIÉ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda por parte de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**; ello en razón a que no hubo pronunciamiento alguno en el término legalmente establecido para el efecto.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

**1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 18 a 28 del archivo pdf titulado "02DemandayAnexos" del expediente digital.

- Petición formulada por la demandante el 10 de julio de 2019 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la que solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.
- Resolución 4954 del 05 septiembre de 2015 "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales"
- Certificado de pago emitido el 7 de diciembre de 2016 por parte del Banco BBVA
- Certificado de salarios de la demandante emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- La demandante solicitó el 9 de agosto de 2016 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.

- Mediante Resolución N° 621 del 5 de septiembre de 2016 la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías fueron efectivamente pagadas el 7 de diciembre de 2016 por medio de entidad bancaria.
- Solicitó el 10 de julio de 2019 a la demandada que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 10 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

*¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 10 de julio de 2019?*

*¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?*

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

#### **4. TRASLADO DE ALEGATOS.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

SMAR/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6962c4280fde71de76542e3c64700f8d4454dd7a486003abbf105f3ffe45c2**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 381-2022  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2020-00189-00  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Accionante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ -CALDAS  
**Accionadas:** MUNICIPIO DE CHINCHINÁ –CALDAS y EMPOCALDAS  
S.A. E.S.P.

Observa el Despacho que el apoderado del Municipio de Chinchiná –Caldas en su contestación a la demanda propuso como excepción previa “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO”, argumentando para el efecto que:

“(…) es claro para éste defensor que el señor Personero ya había instaurado la misma acción popular, la cual por reparto se le radicó con el número 2020-153 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta localidad, la cual está pendiente del fallo en primera instancia, ahora en septiembre se presentaron los alegatos conclusivos.

Para probar la presente excepción, solicito a su despacho se le oficie al juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad a fin de que certifique si en ese despacho se está adelantando una acción popular en contra del municipio de Chinchiná Caldas y Empocaldas, su radicado, estado actual y se envíe copia de la acción popular con destino a su despacho a efectos de verificar si es cierto lo aquí manifestado y poder dar como probada la presente excepción que pondría fin al presente proceso.”

Así las cosas, en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia, ante la posible existencia de dos procesos en curso, que versen sobre hechos, objeto y causa similares, se ordena que por la Secretaria se OFICIE JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, para que en un término no mayor a cinco (05) días, se sirva remitir con destino a este proceso:

- Constancia en la que se indique, si en ese despacho actualmente se está tramitando medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ –CALDAS en contra

del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ –CALDAS y EMPOCALDAS S.A. E.S.P. con radicado No. 17001-33-39-003-2020-153-00.

En caso afirmativo,

- Remitir copia de la demanda.
- Informar la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.
- En el evento de existir sentencia de primera instancia, remitir copia de la misma.
- Certificar la fecha en la cual se dictó el auto admisorio de la demanda y la data su notificación.

Por la secretaría líbrense el oficio correspondiente.

Una vez allegada la información solicitada al juzgado homologo, ingrésese el presente proceso a Despacho, con el fin de establecer si en *sub examine* debe declararse la existencia de pleito pendiente o la acumulación de procesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71df8bdd0940c76992013b1ada96b0b3baa669bfff4c27de48d2de4ba92e76c**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación:** 402-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00007-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL-RESTITUCIÓN DE  
INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** MUNICIPIO DE RISARALDA  
**Demandada:** RUBIELA CANO CALVO

Decide el Despacho la petición formulada por la señora RUBIELA CANO CALVO, en el sentido que se le conceda amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 - *ejusdem* - contempla:

**“Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y

establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas”<sup>1</sup>.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

**“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...).”

En consonancia con lo antepuesto, el artículo 154 *ibídem*, preceptúa:

**“Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...).”

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

**“Artículo 155. Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.”

La señora RUBIELA CANO CALVO fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por cuanto a la fecha no posee capacidad de atender los gastos del proceso, toda vez que está atravesando una calamidad doméstica y familiar que le han llevado a un estado de insolvencia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada, por lo tanto se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitada, y en consecuencia se designará como apoderado de la señora RUBIELA CANO CALVO al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, para conteste la demanda y represente hasta la culminación del presente proceso a la peticionaria, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

## RESUELVE

**PRIMERO:** OTORGAR amparo de pobre a la señora RUBIELA CANO CALVO quien funge como demandada en el trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.309 de Villamaría -Caldas, y con Tarjeta Profesional No. 232.286 del H. C. S de la J., para que represente a la amparada por pobre en el Proceso del epígrafe.

Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE este auto personalmente al abogado LUIS FELIPE FALLA GIL al el correo electrónico: [lcj2011@hotmail.com](mailto:lcj2011@hotmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. \_ del \_ de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9223db9d707e18949c1d98186ae995678222090dc2da013a0530cda677b958**

Documento generado en 12/05/2022 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**